

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2018 00034 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por la ejecutante contra el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas y se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito y el avalúo presentado.

Sea el momento oportuno para aclarar que los recursos interpuestos se radicaron en fechas distintas, dado que, la liquidación de costas no fue cargada al micrositio del Juzgado junto con el auto recurrido, por lo que posteriormente se requirió a secretaría proceder de conformidad para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes. Sin embargo, los dos recursos interpuestos fueron radicados oportunamente y sus argumentos se sintetizarán a continuación, a efecto de abordar su estudio.

1.1. Frente a la decisión de no emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito y el avalúo presentado, el libelista manifestó que el traslado de dichas piezas procesales se corrió en la forma dispuesta por el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, así que el despacho debía pronunciarse sobre los mismos, aún más cuando todavía no ha perdido la competencia sobre el presente proceso, dado que, no están aprobadas ni la liquidación de crédito, ni la de costas, última que no se encuentra en firme a consecuencia del recurso interpuesto.

1.2. Por otra parte, en cuanto a la liquidación de costas, el recurrente muestra su inconformismo aduciendo que, (i) las agencias en derecho debieron liquidarse sobre el monto de la deuda al momento de emitir la sentencia, e (ii) indica que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2 del acuerdo PSAA16-10554, en ambas instancias debieron otorgarle los máximos establecidos.

---

<sup>1</sup> Pdf 19 y 29

1.3. Ahora, frente al primer argumento, el reproche prosperará parcialmente, como se explicará a continuación.

En este sentido, se observa que tanto la liquidación de crédito como el avalúo presentado por la parte ejecutante fueron remitidos al correo electrónico de su contraparte, tal como lo acepta ésta en el escrito por el cual describió traslado al recurso<sup>2</sup>.

No obstante, es necesario precisar que solo la liquidación de crédito cumplió con los supuestos para tener en cuenta dicho traslado, dado que el parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020 prevé la prescindencia del traslado por Secretaría, en efecto el contemplado en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. Por el contrario, el numeral 2 artículo 444 ibídem establece que del avalúo se corre traslado mediante auto, durante 10 días.

Según lo expuesto, y de cara a la interpretación gramatical de la norma (art. 27 C.C.) contenida en el referido Decreto, corresponde efectuar el traslado del avalúo en aplicación a la disposición que lo regula de manera específica, y toda vez que este asunto ya cumple los requisitos para ser remitido a los Juzgados de Ejecución a continuar su trámite, será el que se asigne por reparto quien proceda de conformidad.

Así las cosas, se revocará parcialmente el inciso cuarto del auto vapuleado y se resolverá más adelante sobre la liquidación de crédito presentada dado que ya fue puesta en conocimiento de la contraparte. En lo demás se mantendrá incólume el proveído estudiado.

1.4. Prosiguiendo en lo concerniente a la liquidación de costas aprobadas y particularmente, al monto fijado por concepto de agencias en derecho, encuentra el Juzgado que en efecto se deberá modificar parcialmente la decisión.

Previo a decidir de fondo resulta imperioso resaltar algunos apartes normativos, como:

➤ Acuerdo PSAA16-10554

- ✓ Artículo 2: *“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente*

---

<sup>2</sup> Pdf 21

*relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

- ✓ Artículo 3: *“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (subrayado fuera del texto original).*
- ✓ Parágrafo 3: *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”*
- ✓ Artículo 5 numeral 4 literal c: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”; en segunda instancia la tarifa es entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*
- Numeral 1 artículo 26 C.G.P. (determinación de la cuantía): *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Ahora bien, atendiendo tal marco normativo, encuentra el Despacho que el 3% asignado como agencias en derecho para los procesos en primera instancia, resulta adecuado conforme a los parámetros establecidos, dado que, el presente caso es un proceso ejecutivo en cual no se tuvo mayor complejidad jurídica ni dilaciones, sino que por el contrario se tramitó de forma celeré.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo el día 19 de febrero de 2018<sup>3</sup>, la demanda fue notificada el día 28 de junio de 2018<sup>4</sup> y el fallo fue emitido el día 20 de febrero de 2020, por lo que transcurrió menos de un año y medio desde la notificación hasta el fallo que desató el litigio. Añádase que se accedió a todas las pretensiones de la demanda, por lo que, bajo la regla

---

<sup>3</sup> Pdf 01 pág. 105

<sup>4</sup> Pdf. 01 pág. 163

ponderación inversa que omite aplicar el recurrente, igualmente se colige que el porcentaje establecido cumple con los parámetros para la asignación efectuada, tanto en primer como en segundo grado.

Bajo los mismos argumentos anteriormente esbozados, estima el Juzgado que las agencias en derecho asignadas por el ad quem se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En tal orden de ideas, se impone anotar que no le asiste razón al recurrente en el sentido de liquidar las agencias en derecho con base en la cuantía calculada al momento de dictar la sentencia, dado que, según señalan las reglas transcritas, por tratarse de pretensiones de índole pecuniario deben liquidarse con base en la que sirvió de base para determinar la competencia, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 C.G.P.).

Empero, advierte el Despacho que sí se incurrió en un yerro al momento de liquidar solo veinte millones de pesos (\$20'000.000) de agencias en derecho, ya que, para el día 26 de enero de 2018, momento en el cual se radicó de la demanda<sup>5</sup>, las pretensiones ascendían a mil cuarenta y siete millones seiscientos doce mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$1.047'612.879), valor obtenido al sumar los capitales y los intereses moratorios. En ese sentido, el tres por ciento (3%) asignado como agencias para primera instancia corresponde a treinta y un millones cuatrocientos veintiocho mil trecientos ochenta y seis pesos (\$31'428.386) y no, a la suma allí estipulada.

En consecuencia, resulta imperioso modificar las agencias en derecho de primera instancia y por lo tanto, revocar el inciso primero del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, fijar la suma referida, liquidar las costas y aprobar las mismas.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** únicamente los incisos primero y parcialmente el tercero, contenidos en el auto de fecha veintitrés (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a la parte considerativa de esta providencia. En lo demás, se mantiene incólume tal providencia.

En su lugar, con sujeción al artículo 366 del C. G. del P. se aprueban las costas de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Pdf 01 pág. 99

Agencias en derecho primera instancia \$31'428.386  
Agencias en derecho segundo instancia \$1.500.000  
Registro \$34.700  
Notificaciones: \$7.000 / \$7.500 / \$7.000  
Honorarios Secuestre \$292.600  
Varios \$5.650

Total : \$33.282.836

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación **únicamente** respecto del inciso primero el auto de fecha veintitrés (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) -aprobación de costas-, en el efecto diferido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil (art. 366 Núm. 5). En lo que atañe al inciso tercero, se deniega la alzada por improcedente.

Por cuanto el expediente se encuentra digitalizado, no se ordena la expedición de copia alguna, a menos que el superior considere lo contrario. Secretaría, vencido el término otorgado por el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. para la sustentación de la alzada, oficie, incluyendo un link del epígrafe.

2. Revisando la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte aquí demandante, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que se incluyeron intereses remuneratorios, rubros no comprendidos en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., se **MODIFICA** y en su lugar se **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, hasta agosto 10 de 2021, en cuantía de **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.844'699.195,57 M/cte)**<sup>6</sup>, según liquidación anexa.

3. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia del poder conferido el día 15 de abril de 2021<sup>7</sup>, la cual puso término al poder el día 22 de abril hogaño (art. 76 inciso 4).

4. Por secretaría dése cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha veintinueve (29) de enero del corriente, dado que se encuentra

---

<sup>6</sup> Pdf 41

<sup>7</sup> Pdf 35 a 37

aprobada la liquidación de crédito. Remita el expediente a Ejecución, para lo de su cargo.

5. Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado y remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca), obrante a folios 703 a 817 del Pdf. 01.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db7af243d24955e4d7a56139162adcd9aa2425093051e6244694ffe56b248fa**

Documento generado en 11/08/2021 01:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**